

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

INTERLOCUTORIO	Número 1594	
DEMANDANTE	MARIA LILIA QUINTERO GONZALEZ	
DEMANDADO	LUIS JESUS ARIAS ARIAS	
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE HIPOTECA	
RADICADO	170014003007-2019-00620-00	

Se procede a resolver la petición de terminación de este proceso a solicitud de las partes.

En escrito presentado anteriormente, se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo acordado el día 01 de octubre de 2021 ante la Notaría Primera de este Círculo, lo cual también fue comunicado por la operadora que lleva el trámite de insolvencia ante esa Notaría, y que se decrete el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como la petición se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita y como el proceso se encontraba suspendido hasta tanto la operadora que lleva el trámite de insolvencia comunicara el cumplimiento de lo acordado ante la Notaría Primera de Manizales, se ordenará la reanudación del proceso, se declarará terminado el mismo, por pago total de la obligación demandada y las costas, ante el cumplimiento de lo acordado ante la citada Notaría y se decretará el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas, se ordenará la notificación del secuestro el cese de sus funciones debiendo hacer entrega del bien secuestrado a la persona que lo tenía al momento de practicarse la diligencia de secuestro y rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la notificación y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REANUDAR el trámite del presente proceso toda vez que se ha cumplido con lo pactado el día 01 de octubre de 2021 ante la Notaría Primera de este Círculo.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso que para la Efectividad de la Garantía hipotecaria adelanta la señora María Lilia Quintero González, contra el señor LUIS JESUS ARIAS ARIAS, por pago total de la obligación demandada y las costas de conformidad con el acuerdo realizado ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

Tercero: DECRETAR el desembargo del bien inmueble de propiedad del demandado, señor LUIS JESUS ARIAS ARIAS, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-66338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Cuarto: NOTIFICAR al secuestre el cese de sus funciones debiendo hacer entrega del bien dejado bajo su custodia a la persona que lo tenía al momento de practicarse la diligencia de secuestro y rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la notificación que reciba por este concepto.

Quinto: Se ACEPTA la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, pedida por las partes y en consecuencia se dispone **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

COPIESE Y CUMPLASE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Jueza

JABO